RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-4219-SPA-2394** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos que se localizan en el inmueble ubicado en Av. Revolución número 1089 Bis, interior 504, colonia Merced Gómez, Alcaldía de Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos que se localizan en el inmueble ubicado en Av. Revolución número 1089 Bis, interior 504, colonia Merced Gómez, Alcaldía de Benito Juárez.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(…) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (…)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(…) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (…)

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el

artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se hace constar que el personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al domicilio de referencia, diligencia en la cual se tuvo una entrevista con el personal de vigilancia quien informó que el habitante del departamento 504, no se localizaba, motivo por el cual se realizó la notificación de citatorio mediante instructivo, al respecto en comparecencia el propietario de los ejemplares caninos manifestó que sus perros son de la raza Weinmaraner, los cuales reciben los cuidados de bienestar animal como lo es alimentación, agua, alojamiento, vacunas y cuentan con una condición corporal ideal y presentan un comportamiento social y responsivo.

Posteriormente, se realizó un segundo reconocimiento de hechos del cual se hace constar, que en el inmueble motivo de la presente denuncia se localizan dos ejemplares caninos, libres, de raza Weinmaraner, de color de pelaje gris, que al ser observados por el personal de esta Entidad, los animales de compañía presentan una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, cuentan con recipientes, para agua y alimento consistente en croqueta, que se le proporcionan dos veces al día, a decir de la persona responsable de los caninos, se exhibió el documento que acredita que los animales de compañía reciben atención veterinaria, sin embargo se exhortó al responsable del caninos a continuar brindándole atención médica para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

El lugar de alojamiento de los perros es en el interior del inmueble y cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, dicho lugar se observó limpio y sin olores. En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido y derivado del comportamiento mostrado por el animal esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento, asimismo, no se observó ninguna lesión en el animal.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que en el inmueble ubicado en Av. Revolución número 1089 Bis, interior 504, colonia Merced Gómez, Alcaldía de Benito Juárez, se localizan dos ejemplares caninos de raza Weinmaraner, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

  - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - Agua limpia para beber de manera permanente.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

- Lugar de alojamiento que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
- Cuentan con una condición corporal adecuada.
- Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- Cuentan con el documento que acredita que los caninos reciben atención veterinaria.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGCH/YBH/DRN